



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01354-00

APROBADO EN ACTA NO. 078

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la admisibilidad de la compulsión de copias ordenadas por la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, en contra del funcionario en AVERIGUACION, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe mérito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica del 21 de julio hogaño, se remitió por competencia auto No. DCD-031308-154 del 17 de mayo 2017 suscrito por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Instructor de Corrupción doctor Andrés Felipe Vázquez, en el cual se decidió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DEL PROCESO DISCIPLINARIO POR HABER OPERADO EL FENÓMENO JURIDICO DE LA CADUCIDAD, el cual fue adelantado en contra de las servidoras LEIDY CAROLINA ZUNIGA VELASQUEZ Y LEIDY MARGENY AGUILAR TRUJILLO, quienes se desempeñaban como Asistentes de Investigación Criminalística IV, adscritas a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cali, para la época de los hechos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a las

Implicadas, quienes actualmente se desempeñan como Técnico Investigador 1, adscritas a la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI - Cali y Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI - Santander, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: INFORMAR el contenido de la presente providencia a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, acorde con lo dispuesto en la Resolución 346 de 2002.

CUARTO: COMPULSAR copias para que a través de Indagación Preliminar se investigue las circunstancias que dieron lugar a la caducidad ocurrida en la presente actuación. (...) (Sic)

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria en contra del funcionario en AVERIGUACION.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un***

fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)"

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

A través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro"

Frente al caso concreto, se vislumbra que el fundamento por el cual se ordena compulsar copias consiste en el hecho de que opero el fenómeno de la caducidad dentro del radicado 38031, en donde obran como implicadas las señoras Leidy Carolina Zuñiga Velasquez y Leidy Margeny Aguilar Trujillo, según se expresa en la parte motiva del auto No. DCD-031308-154 del 17 de mayo 2017 de la siguiente manera:

(...) De acuerdo a lo expuesto, lo procedente sería proseguir con la acción disciplinaria, si no fuera porque el Despacho advierte que la realización del acto objeto de controversia tuvo ocurrencia en el **mes de diciembre de 2011**, sin que a la fecha se haya ordenado abrir investigación disciplinaria en contra de las precitadas servidoras, de lo cual se colige que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por haber transcurrido más de cinco (5) años, desde el momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, sin que se hubiere proferido decisión de apertura de investigación disciplinaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 el cual prevé

...El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria (--)"

Bajo esta línea argumentativa, se declarará la caducidad de la acción disciplinaria, toda vez que ésta Dirección perdió competencia para continuar conociendo sobre los hechos que dieron origen a la presente actuación disciplinaria. (...) (Sic)

Ante dicha situación, se infiere que de acuerdo a la fecha de los hechos por los cuales se decidió adelantar investigación en contra de las servidoras de la fiscalía, el

fenómeno de la caducidad opero en el mes de **diciembre de 2016**.

Precisado lo anterior, se puede concluir que desde diciembre de 2016 a la fecha en que se remitió por competencia a esta corporación, han transcurrido más de 5 años, precisamente en **diciembre de 2021**, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, previamente citado, de tal manera que para esta sala, también opero la caducidad de la acción disciplinaria.

Se tiene entonces que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”¹

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria, encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y *“(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia”²*.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio *“pro homine”* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana³ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que *“entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *“La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 46.

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”

Así las cosas, se observa que frente al hecho objeto de la compulsa sobrevino la figura de la caducidad de la acción disciplinaria en favor del funcionario en AVERIGUACION, puesto que se sobrepasó con creces el término de ley para dar trámite a este asunto, lo que significa una causal objetiva que imposibilita continuar con la misma.

Conforme a lo expuesto, este despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria en contra del funcionario en AVERIGUACION, con sustento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, ya citado, decisión que por ser inhibitoria es de Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el art. 244 ibídem

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA CADUCIDAD EN ESTA CAUSA en contra del funcionario en **AVERIGUACION**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del funcionario en **AVERIGUACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994eba5746909f457e63f774b1824e8ffad3678ee2d7fb15c002cf1ddca753f0**

Documento generado en 30/08/2022 08:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>